20 de dize 1640.

En la Villa de Vergara a veinte dias
del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta
y seis años ante mi el s.no y t.o parecio presente Martin
Lopez de Villar Ondarra vecino del lugar de Ordia
en el Reino de Navarra por si mismo y prestando
caucion de rrato grato en forma por Martin de Aguirre
su compañero se obliga con su persona y bienes
havidos y por aver de proveer y que provera a esta dha
Villa y sus vecinos y moradores y entes y venientes
de vino navarro que sea bueno y de buen genero y calidad
y a contento y satisfacion de los señores alcalde y re-
gimiento por un año que se menciara a correr desde el dia
primero de henero del año proximo venidero
de mill y seiscientos y quarenta y siete y cumpla en fin
de diciembre del y durante el dia la dha provision
abundantemente y sin hacer falta alguna y si la
hiciere demas de ser condenado por cada vez en una buena pena
a arbitrio de los dhos señores alcalde y regimiento quiere y con-
siente que a costa del dho otorgante puedan hacer que se ga-
ste la provision a satisfacion del dho regimiento haciendo traer
el dho vino navarro de qualquiera parte que se hallare a costa
y daño difiere en la declaracion con juramento de los dhos señores del rre-
gimiento o de qualquiera de ellos y se le a de dar el aguero y precio que sea justo
conforme a la calidad y bondad del dho vino por razon
que durante el dho año no se a de admitir en esta dha Villa
otro algun obligado ni tra[illegible] del dho genero de vino navarro
por cuya causa se obliga a si mismo de dar y pagar al dho concejo
particular del cuerpo de esta dha Villa quinientos reales
en tres tercios de quatro a quatro meses corrientes desde el dia
de san miguel de septiembre de este año para ayuda de gastos del dho
concejo y para mayor seguridad de todo lo contenido dio por su fiador
a Andres Perez de Cupide vecino de esta villa que estava presente el qual
quiso ser y anuos a dos principal y fiador de mancomun con re-
nunciacion de las leyes de la mancomunidad en forma se obligaron con
sus personas y bienes de cumplir y pagar todo lo de suso referido
y a los plazos contenidos de suso y para ello el dho fiador hizo de deuda
ajena suya propia sin que contra el principal se aga ocurrir ni
otra diligencia alguna para cuyo cumplimiento dieron
poder a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a la justicia ordinaria